

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA  
195484089002**

**ÚNICA INSTANCIA**

**RAD CUI: 195484089002202100098**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó C., diciembre dos (2) del año dos mil veintidós (2022)

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Resuelve en esta oportunidad el juzgado la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, en contra de los señores **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**.

**ANTECEDENTES**

Adelanta este Juzgado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** N° 19548-40-89-002-2021-00098-00, propuesto por **LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**.

La referida demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 7 de septiembre de 2021 y efectuado el correspondiente estudio, se emitió auto interlocutorio de fecha 29 de marzo de 2022, librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los demandados **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ**

identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.617.863 y **CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10532.775, a favor de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** identificada con el NIT. 891.900.492-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente conforme a la Ley 2213 del 2022.

En virtud de esa ordenanza la parte demandante debía realizar la diligencia de notificación personal con la remisión de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago, a la dirección de correo electrónico de los demandados, no obstante, ante la comparecencia física del demandado **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ** a esta sede judicial, se le notificó personalmente del auto de mandamiento de pago y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días para que ejerciera su legítima defensa. Fenecido dicho termino, el procesado guardo absoluto silencio frente a tal notificación.

**Medidas cautelares:** Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por la apoderada de la demandante, en la misma fecha del 29 de marzo de 2022, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en diferentes bancos.

Encontrándose el procedimiento pendiente de realizar diligencia de notificación personal al demandado **CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**, la Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en su condición de apoderada de la entidad demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

## CONSIDERACIONES

El pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, así se consagra expresamente en el numeral 1°, del artículo 1626 del Código Civil; la cual señala:

*“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:  
1o.) Por la solución o pago efectivo”.*

(...)

De otro lado el artículo 1626 del Código Civil, define que es el pago efectivo en los siguientes términos:

*“DEFINICIÓN DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.*

Igualmente, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala con respecto a la terminación por pago total de la obligación lo siguiente:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***  
*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Abordando el estudio del caso en concreto, se tiene que la doctora ROSSY CAROLINA IBARRA, en su condición de apoderada judicial de la entidad LA ENTIDAD COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, en escrito recepcionado en el correo electrónico del Juzgado el día 5 de septiembre de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares previas decretadas.

Frente a dicha petición, el Juzgado atendiendo que quien la suscribe es la apoderada judicial de la parte demandante COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, quien por demás cuenta con amplias facultades para recibir el importe de la obligación cambiaria y por tanto, terminar el proceso, se considera procedente acceder a la solicitud presentada y en consecuencia decretar la terminación de este proceso por la causal invocada y así se ordenará en la parte resolutive de este proveído.

Consecuente con lo anterior, se ordenará la cancelación o levantamiento de las medidas cautelares decretadas, esto es, embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en los bancos BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, respecto del señor RUIZ QUIÑONEZ y BANCO AVVILLAS, BBVA frente al señor CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ.

En cuanto a las costas procesales, el juzgado considera que no hay lugar a condena por este asunto.

Por último, se ha de ordenar el archivo definitivo del proceso entre los de su clase.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMÓ C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

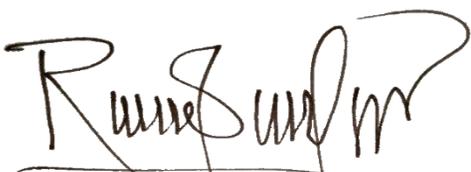
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado bajo el número único 19548-40-89-002-2021-00098-00, propuesto por la entidad **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderada judicial, Doctora **ROSSY CAROLINA IBARRA**, en contra de los señores **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tengan depositados los demandados **JOSÉ LUIS RUIZ QUIÑONEZ Y CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**, en cuentas corrientes, de ahorros a que a cualquier título bancario o financiero en los bancos **BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ**, respecto del señor **RUIZ QUIÑONEZ** y **BANCO AVVILLAS, BBVA** frente al señor **CARLOS ALIRIO RUIZ MUÑOZ**. Para tal fin, **OFÍCIESE** a la Oficina respectiva, dándole a conocer la decisión aquí adoptada.

**TERCERO:** Sin condena por concepto de costas en esta instancia.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el presente proceso dentro de los de su clase, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

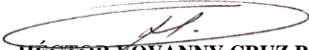
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
PIENDAMÓ - CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 152 de hoy cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

  
**HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario